FUNCIÓN JUDICIAL

158508434-DFE

Juicio No. 17113-2021-00026

JUEZ PONENTE:MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES, JUEZ AUTOR/A:MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 15 de septiembre del 2021, a las 08h19.

VISTOS:

Para resolver la acción de HÁBEAS CORPUS presentada por el Abogado EDGAR ANTONIO TROYA GÓMEZ a favor de TITO ORLANDO FUENTES VEGA, se considera:

1.- ANTECEDENTES

1.1.1 Antonio Troya Gómez, a nombre de Tito Orlando Fuentes Vega, presenta la acción constitucional de hábeas corpus contra el doctor Edwin Germán Gallo Colcha, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Puerto Quito, a quien le correspondió, por sorteo, el conocimiento e la causa número 17232-2019-00412, procedimiento en el cual dispuso, con fecha 2 de septiembre del 2020, que se realizara la audiencia de formulación de cargos por el delito culposo de tránsito, tipificado y sancionado en el artículo 377 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, cuya pena privativa de libertad es de 1 a 3 años, audiencia en la cual dictó la orden de prisión preventiva en su contra.

1.1.2 El accionante, a través de su defensor, afirma que fue privado de la libertad el 3 de junio del 2021, esto es con posterioridad a la audiencia de formulación de cargos y luego trasladado al Centro de Rehabilitación Social Bellavista de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados.

1.1.3 En el escrito inicial sostiene el peticionario que no tuvo conocimiento de la investigación iniciada en su contra, tampoco se le hizo conocer la instrucción fiscal ni se recibió su versión, vulnerando el derecho a la defensa y el derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones, señala como derechos violados la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, específicamente los derechos a no ser privado a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a ser escuchado en el momento oportuno en igualdad de condiciones y el derecho a ser informado en forma previa y detallada de los procedimientos formulados en su contra.. También alega que no se han respetado los principios de excepcionalidad y necesidad de la prisión preventiva

1.1.4 Con estos antecedentes, amparado en el Art. 89 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 43, 44, 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional. presenta la acción de hábeas corpus con la pretensión concreta que se ordene su libertad inmediata.

1.1.5 En la audiencia oral. que tuvo lugar el día 3 de septiembre el accionante. por medio de su patrocinador. el actor se ratificó en los fundamentos del escrito inicial. sostuvo que fue privado de la libertad de manera ilegal, arbitraria e ilegítima. que no se recibió su versión ni intervino en la diligencia de reconocimiento de los hechos. En la exposición realizada el accionante admite que en la etapa de investigación tuvo un acercamiento con la familia de la víctima y realizó un acta de conciliación con el patrocinio de Dr. Sixto Herrera. acuerdo que lo adjuntó al expediente. Precisó que en el proceso penal se pronunció el auto de llamamiento y a juicio y que se convocó para la audiencia de juicio. que está pendiente. por lo cual sostuvo que el informe debía presentar la Juzgadora que conoce la causa. no obstante lo cual el Tribunal. considerando la naturaleza del hábeas corpus. no dio paso a la petición puesto que su competencia consiste en conocer si se vulneraron o no los derechos constitucionales señalados en el acto de proposición. Resuelto el incidente el actor ratificó que se vulneró su derecho a ser escuchado en la etapa de investigación y la presunción de inocencia.

1.2.2 El señor Juez accionado presentó el informe. cuyo contenido se hizo conocer el peticionario y a su defensor al inicio de la audiencia. En el informe. que está agregado al expediente. el doctor Edwin Germán Gallo Colcha manifiesta que convocó a la audiencia de formulación de cargos el 22 de octubre del 2020. y que. por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal. ordenó la prisión preventiva. Alega que el 3 de junio del 2021 se hizo efectiva la detención del hoy accionante. que el mismo día la legalizó y que. en la providencia señaló día y hora para la audiencia de evaluación. preparatoria de juicio y sustentación del dictamen fiscal, que tuvo lugar el 12 de julio del 2021. Afirma que en la audiencia la Fiscal: Dra. Patricia Bravo. presentó acusación en contra del procesado y solicitó que se mantenga la medida de prisión preventiva. por lo cual. de conformidad con el numeral 5 del artículo del artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal. de forma verbal hizo conocer su resolución debidamente motivada y se dictó auto de llamamiento a juicio del procesado Tito Orlando Fuentes Vega. en calidad de autor directo. de acuerdo al artículo 42 numeral 1. literal a) del Código Orgánico Integral Penal. por existir elementos de convicción que acreditan la existencia del hecho y responsabilidad. de que su conducta se adecúa al delito tipificado y sancionado en el inciso primero del artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal. además dispuso que se mantenga la prisión preventiva en contra del procesado. El Juzgador informa que. conforme la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia. publicada en el R. O. S 894 de 1 de diciembre del 2016. luego del sorteo respectivo. el conocimiento y resolución de la etapa de juzgamiento le corresponde a la Dra. Lorena Pares. Jueza de la Unidad Judicial del cantón San Miguel de los Bancos. quien convocó para la diligencia el día 10 de septiembre del 2021. Respecto a las supuestas vulneraciones de derechos asegura que el procesado compareció a la investigación fiscal señalando domicilio particular. autorizando a su patrocinador Ab. Sixto Herrera para que lo represente. a quien se notificaron todas las actuaciones y que la alegación de vicio por

falta de notificación ya fue resuelta en la audiencia preparatoria de juicio. Además alega falta de legitimación pasiva porque ya no es el Juez que conoce la causa.

2.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL EN SEDE CONSTITUCIONAL. VALIDEZ PROCESAL.-

2.1. El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por los jueces doctores María de los Ángeles Montalvo Escobar (ponente), Freddy Macías Navarrete y Raúl Mariño Hernández, es competente para conocer y resolver la acción constitucional de hábeas corpus, de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Constitución de la República y la sentencia vinculante 017-18-SEP-CC, caso 0513-16-EP de la Corte Constitucional.

2.2. Al proceso se le ha dado el trámite que, según su naturaleza, le corresponde y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que hubiera podido influir en la decisión, razón por la cual se declara su validez.

3.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS. DERECHOS CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

3.1. La acción de hábeas corpus, regulada en el artículo 89 de la Constitución de la República y desarrollada en los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tutela a toda persona privada de su libertad y la protege contra los abusos de poder o violaciones de la ley cometidos por jueces o autoridades públicas, tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

3.2. La prisión preventiva es una de las formas de privación de la libertad que, en cuanto al tiempo y forma, debe cumplir los estándares internacionales, por lo cual, dentro del sistema Interamericana de Derechos Humanos, reconociendo que la aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva es un problema recurrente, la Convención Americana regula los límites de esta medida cautelar, en los artículos 7.3 y 7.5 dispone "*Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*" y "*Toda persona detenida o retenida deber ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio*".

3.3. Del texto de la norma constitucional se colige que el objeto del hábeas corpus es recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima. Corresponde analizar en qué consisten estas tres formas de vulneración de los derechos a la libertad, la vida o la integridad personal. El más alto órgano de justicia

constitucional enseña que: "*Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello*" (Corte Constitucional. Sentencia N° 247-17-SEP-CC, de 9 de agosto del 2017. Caso N° 0012-EP)

3.4 El accionante sostiene que al momento de la privación de la libertad y en el trámite del juicio de tránsito se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa en las garantías de que nadie puede ser privado del derecho a la defensa, a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa y a ser escuchado en el momento oportuna en igualdad de condiciones. También asevera que se violaron los principios de excepcionalidad y necesidad de la prisión preventiva, así como el derecho a ser informado

3.5 Al respecto es preciso señalar que el accionante fue privado de la libertad con la orden de prisión preventiva dispuesta en la audiencia de formulación de cargos, que se llevó a cabo el 22 de octubre del 2020, teniendo en cuenta que, con impulso fiscal de 18 de diciembre del 2019, se dispuso receptar la versión libre y voluntaria del entonces investigado, diligencia que no se practicó porque, estando vigente una orden de localización y captura, el agente responsable indicó que no se obtuvo "*resultados favorables*". Por tanto, el hecho de que no se recibiera la versión del accionante no responde a falta de diligencia de los órganos de administración de justicia, al contrario la Fiscalía tuvo conocimiento de la noticia criminis mediante parte policial de fecha 13 de julio del 2018, en el cual se pone en conocimiento un accidente de tránsito con muerte, por lo cual la Fiscalía, como titular de la acción penal, conforme a los artículos 195 de la Constitución, 410 y 411 del Código Orgánico Integral Penal, decidió dar inicio a la etapa de investigación previa, ordenando que se haga conocer a Tito Orlando Fuentes el inicio de esta etapa pre procesal, dentro de la cual, entre las diligencias, dispuso el reconocimiento del lugar de los hechos, con la presencia del conductor de la motocicleta color negro de placas IC420A, luego ordenó que el entonces investigado rindiera versión, pero, como consta del expediente, no fue posible localizar a Tito Orlando Fuentes, es así como, dentro del expediente, constan los partes policiales en el sentido de que se han "*agotado por todos los medios la posibilidad*". En consecuencia, la inasistencia del entonces investigado no es imputable a la Administración de Justicia y por ello no hay vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva ni al derecho a la defensa en la garantía de contar con los medios y el tiempo para preparar la defensa ni el derecho a ser informado. Se hace notar que en la audiencia de formulación de cargos el procesado estuvo representado por el Dr. Sixto Herrara quien, según el acta resumen expresó: "*Quiero manifestar de que yo le llamé a partir del 13 de octubre a ambas partes pero nunca tuve respuesta, manifiesto lo siguiente que, por motivo de muerte del señor José Daniel Silvestre Cueva, rechazo las medidas cautelares propuestas por el señor Fiscal dentro de la audiencia*

de formulación de cargos, es decir la prisión preventiva y la prohibición de enajenar, la prisión preventiva de acuerdo al 534 del COIP por contravenir a mis intereses", es decir, durante la investigación el hoy accionante nombró defensa técnica, que conocía las providencias, que concurrió a la audiencia de formulación de cargos y no alegó el desconocimiento y falta de información y, posteriormente, no recurrió de la orden de medida cautelar.

3.6 El Tribunal no encuentra violación de derechos constitucional en la providencia en que se legaliza la detención por prisión preventiva, ordenada de conformidad con el artículo 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, puesto que la orden fue emitida con anterioridad a la privación efectiva de la libertad, dentro de la audiencia de formulación de cargos y teniendo en cuenta que estaba pendiente una orden de localización y captura, que nunca se hizo efectiva.

3.7 La audiencia de formulación de cargos, dentro de la causa 17232-2019-00412, en la que se ordenó la prisión preventiva, tuvo lugar el 22 de octubre del 2020, fecha en que la cual no estaban vigentes las reformas al Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal y la norma que obliga al fiscal a demostrar que las medidas cautelares personales no privativas de la libertad no son suficientes y al juez a motivar la orden de prisión preventiva. Sin embargo la vigencia de la Ley Reformatoria no modificó el hecho de que la prisión preventiva debe respetar el principio de excepcionalidad con los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en relación con el objeto mismo de la medida cautelar.

3.8 El Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en Las Américas establece los estándares de la prisión preventiva y al referirse a la necesidad señala: "*De acuerdo con el criterio de necesidad, la prisión preventiva, al igual que el resto de las medidas cautelares, se deberá imponer en tanto sea indispensable para los objetivos propuestos. Es decir, que sólo procederá cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso, tras demostrarse que otras medidas cautelares menos lesiva, resultarían infructuosas a esos fines. Por eso, siempre se debe procurar su sustitución por una medida cautelar de menor gravedad cuando las circunstancias así lo permitan. En este sentido, pesa sobre el órgano a disposición del cual se encuentra el detenido la obligación de disponer su libertad, aun de oficio, cuando hayan cesado los motivos que originariamente la habían sustentado. Pues, en atención a su naturaleza cautelar la misma sólo puede estar vigente durante el lapso estrictamente necesario para garantizar el fin procesal propuesto. La detención preventiva de una persona no debe prolongarse por un periodo más allá del cual el Estado pueda dar una justificación adecuada de la necesidad de la misma, de lo contrario la privación de libertad se torna arbitraria. Por tanto, el criterio de necesidad no sólo es relevante al momento en que se decide la aplicación de la prisión preventiva, sino también al momento de evaluar la pertinencia de su prolongación en el tiempo*" (OEA, CIDH. "Informe sobre el uso de la prisión preventiva en Las Américas", 2013, Internet: http://www.cidh.org).

3.9 En la especie la necesidad de la prisión preventiva se justifica para asegurar la

comparecencia del procesado al juicio y la medida cautelar cumple con los requisitos previstos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal. Además, este Tribunal destaca que, revisadas las piezas procesales importantes del expediente y el acta resumen de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, se aprecia que esa diligencia el procesado realizó las mismas alegaciones que esta audiencia, esto es la vulneración del derecho a la defensa, señaló que no se receptó su versión, y que, por la falta de información, no intervino en la diligencia de reconstrucción de los hechos, argumentos que fueron analizados en la fase de saneamiento y que no fueron admitidos por el Juzgador, porque no afectaron la validez procesal, en razón de que el procesado, a partir de la fecha en que nombró un defensor técnico y señaló un correo electrónico, fue notificado absolutamente con todas las providencias y diligencias en las diferentes fases y etapas del juicio de tránsito (investigación preprocesal e instrucción) y si no cumplió las órdenes judiciales fue por su decisión.

4.- DECISIÓN

Por estas consideraciones este Tribunal de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza la acción de hábeas corpus presentada por Tito Orlando Fuentes Vega, porque no encuentra vulneración de los derechos constitucionales ni que la prisión preventiva sea ilegal, arbitraria o ilegítima. Ejecutoriada esta sentencia remítase copia a la Corte Constitucional, para los efectos previstos en el artículo 86.5 de la Constitución de la República. Notifíquese.

MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES

JUEZ(PONENTE)

MARIÑO HERNANDEZ RAUL ISAIAS

JUEZ

MACIAS NAVARRETE FREDDY MAURICIO

JUEZ

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SALA MIXTA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
SECRETARIA

FUNCION JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Firmado por ROLANDO ANTONIO DE LOS ANGELES MONTALVO SCHNARR C=EC L=QUITO CI 1708583225

FUNCION JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Firmado por FREDDY MAURICIO MACIAS NAVARRETE C=EC L=QUITO CI 0501424821

FUNCION JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Firmado por RAUL ISAIAS MARIÑO HERNANDEZ C=EC L=QUITO CI 1705123455

RAZÓN: Siento por tal que las cuatro (4) fojas que anteceden son copias certificadas de la Resolución del Tribunal, en el juicio acción de habeas corpus **No. 17113-2021-00026**, seguido por **TROYA GOMEZ EDGAR ANTONIO** en contra de **UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON PUERTO QUITO**; documentos que reposan en el Archivo de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 29 de octubre del 2021.

DRA. MARIA JAQUE FARINANGO

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA